

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA.
 DEMANDADAS: HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO.
 RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00103-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante en fecha 19 de julio de 2021 remitió e-mail al correo electrónico del Juzgado aportando documento enviado al demandado HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO indicándole:

“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 28 de junio de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento/Bolívar, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento/Bolívar se encuentra ubicado en el Barrio Centro, calle 2 con carrera 6 esquina # 5C-43 y correo electrónico j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se anexa auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo almeidajarlinjose@gmail.com”

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero decir, que la expedición del decreto 806 de 2020 y la posibilidad de notificar personalmente a los demandados por correo electrónico consagrada en el Art. 8 de ese decreto, de ninguna manera derogó la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sino que, por el contrario, en caso de no conocerse el correo electrónico del extremo demandado, debe acudir a la forma de notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, en el caso particular y concreto, como quiera que en la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandado, luego entonces, la notificación del mismo, debe realizarse al amparo de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante, en primer lugar, debe enviar, al demandado, una comunicación con el contenido y las características señaladas en el Art. 291 del C.G.P.

Sobre el particular, el inciso primero del No. 3 del Art. 291 del CGP, señala:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la

existencia del proceso, su naturaleza y la **fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Y el inciso cuarto del No. 3 del mismo artículo preceptúa:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Las negrillas son del despacho)

Aterrizando nuevamente al caso concreto, se aprecia que en el citatorio enviado a la demandada, no se le indicó lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P, sino que de manera errada se hizo mención del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, señalándose que:

“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 28 de junio de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento/Bolívar, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.”

De esta manera, se evidencia que la parte demandante al enviar el citatorio al demandado, realizó una mixtura entre las formas de notificación consagradas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la notificación de que hablan los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo cual es a todas luces improcedente. En tanto, si se conoce el correo electrónico del demandado o demandada, debe acudirse a la notificación por correo electrónico del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero si no se conoce ese correo, debe aplicarse la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Pero sin que sea posible de ninguna manera, enviar un citatorio conforme al 291 del CGP y en el cuerpo del mismo sujetar la notificación a las reglas del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De suerte que, en este caso, el citatorio remitido al demandado adicional a la demás información exigida en el Art. 291 del C.G.P, debió tener la indicación de que él demandado contaba con cinco (5) días para acudir vía correo electrónico (j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co) al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, a solicitar su notificación personal del mandamiento de pago. Pero ello no ocurrió.

De igual manera, se aclara que, si él demandado no acude en ese término a solicitar su notificación personal al Juzgado, es necesario entonces, que la parte demandante le remita el aviso de notificación con todas las exigencias del Art. 292 del C.G.P, entendiéndose notificada al día siguiente al del recibo del aviso de notificación.

Adicionalmente debe decirse, que con el escrito aportado por él demandante no se aportó, el ejemplar de la comunicación (citatorio) de que habla el Art. 291 del C.G.P, **con nota de cotejo de la empresa de correo, ni se aportó el certificado emitido por**

la empresa de correo en donde se indique si el citatorio fue entregado o no en su lugar de destino, con la indicación de la persona que recibió el citatorio.

Sobre el particular, el inciso primero del No. 3 del Art. 291 del CGP, señala:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Y el inciso cuarto del No. 3 del mismo artículo preceptúa:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Las negrillas son del despacho)

Así las cosas, resulta claro que para realizar en legal forma el procedimiento del envío de la comunicación de que habla el Art. 291 del C.G.P, es absolutamente necesario que se remita al demandado, la citada comunicación (citatorio) y que la misma contenga la información relacionada en el inciso primero del No. 3 del Art. 291 del C.G.P, y también es necesario, que se aporte luego al expediente, copia de esa citación o comunicación con nota de cotejo de la empresa de correo certificado, y el certificado que emita la empresa de correo certificado, acerca si la comunicación fue o no entregada en su lugar de destino y en caso de haber sido recibida, la indicación de quien la recibió.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que como quiera que los despachos judiciales se encuentran laborando desde la virtualidad, es necesario que, en el citatorio, se indique al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acuda al Juzgado de manera virtual, a solicitar su notificación personal, a través del correo electrónico j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por último debe indicarse que la comunicación de que habla el Art. 291 del C.G.P, debe ser enviada a través de empresas de mensajería que ofrezcan el servicio de correo judicial certificado. En tanto se aprecia, que el envío efectuado por el demandante no fue a través del servicio de correo judicial certificado, sino que se trató de un envío sin esas exigencias.

En este orden de ideas, no se tendrá por realizado en legal forma el envío del citatorio al demandado.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por realizado en legal forma el envío del citatorio al demandado, en virtud de las razones esgrimidas con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, a través de empresas de mensajería que ofrezcan el servicio de correo judicial certificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad25d8d2b4bf7c75924abf2db98266e4c5e42ae373f2ef0df4a78578ce7cfda

Documento generado en 19/07/2021 12:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>